

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará ante pago.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 27 de Diciembre).

S. M. el REY Don ALFONSO XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por Real orden de 3 de Febrero de 1923 se encomendó á la Inspección Industrial del Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria la redacción de una disposición encaminada á garantizar á los abonados de las Empresas eléctricas las características de la energía necesarias para el buen funcionamiento técnico y económico de sus instalaciones.

Cumplimentada en 15 de Febrero de 1923, intervinieron en su redacción definitiva la Comisión permanente Española de Electricidad y la Asesoría Jurídica del Ministerio citado, cuyos respectivos informes fueron resumidos por la Subdirección de Industria y con nuevo informe de la Asesoría Jurídica, pasados á estudio del Directorio Militar, cuya Ponencia de Trabajo, Comercio é Industria se pronunció en el sentido informado por la Comisión Permanente Española de Electricidad, Cuerpo Superior Consultivo del Gobierno en materias de electrotecnia.

El estado actual de la técnica per-

mite mantener ambas características, tensión y frecuencia, dentro de límites que no varíen en más de un 7 por 100 por exceso ó defecto, con relación á un valor medio, y así se ha dispuesto para Madrid en las dos Reales órdenes relativas á la elevación de tarifas, pero si es justo limitar á Madrid tales disposiciones, ni puede el Gobierno dejar desamparados los intereses de los abonados del resto de España.

En virtud de cuanto antecede, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1923.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de los treinta días siguientes á la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, las Empresas que suministran energía eléctrica á sus abonados y que tienen concesión ó autorización administrativa para sus instalaciones, y las que ocupan con ellas terrenos de dominio público ó del Estado, Mancomunidades, Provincias ó Municipios, quedan obligados á mantener la tensión y frecuencia que figuran en los contratos de suministro, y, en su defecto, en las condiciones de la concesión ó autorización administrativa ó en las autorizaciones provinciales y municipales, con diferencias que no excedan del 7 por 100 por de-

fecto ó por exceso. La tensión se entenderá medida en las acometidas de las instalaciones privadas.

Artículo 2.º Todo abonado tendrá derecho á que por la Verificación Oficial de Contadores eléctricos de la provincia se levante acta de la tensión y frecuencia en su instalación á cualquier hora del día ó de la noche, previo aviso con más de veinticuatro horas de antelación y mediante el depósito de los honorarios correspondientes, los cuales serán cobrados á la Empresa y devueltos al abonado si la tensión ó la frecuencia resultasen fuera de los límites fijados en el artículo 1.º de este Decreto.

Artículo 3.º Siempre que á instancia de parte, ó cuando sin que mediare petición alguna, descubriera el Verificador que la tensión estaba fuera de los límites fijados en el artículo 1.º, procederá á levantar un acta duplicada, que firmarán el Verificador con dos testigos presenciales, y á falta de éstos, el propio solicitante y un testigo, en cuya acta hará constar el Verificador la hora exacta, fecha, tensión y frecuencia observada. Cuando la medida de la tensión no se hiciera en la propia acometida, deberá hacerse á la salida del contador y midiendo la corriente, que se procurará sea la menor posible.

Si la tensión estuviera fuera de los límites fijados, el Verificador pasará aviso á la Empresa, la que deberá satisfacer los honorarios de la medida efectuada y si la Empresa no justificare debidamente que la reducción de la tensión fué motivada por causa de fuerza mayor, á juicio de la Verificación oficial, ésta propondrá al Gobernador civil la imposición de una mul-

ta de 50 pesetas, con arreglo al artículo 133 de las Instrucciones reglamentarias vigentes. No podrá imponerse más de una multa por todas las faltas de tensión ó frecuencia comprendidas dentro de un plazo de seis horas.

Artículo 4.º Cuando en virtud de denuncia de parte interesada ó como consecuencia de las medidas libremente efectuadas por el Verificador se comprobare que durante tres días la tensión, medida cada día en dos ocasiones distintas y con más de seis horas de intervalo, no llegaba al límite inferior de un 7 por 100 á la normal, la Empresa quedará obligada en las facturas del mes á descontar un 10 por 100 del importe de las mismas por cada tres días de irregularidad, sin perjuicio de las multas á que se refiere el artículo anterior.

Quando se hubiera probado por la Empresa la causa de fuerza mayor, la reducción se limitará al 5 por 100 y no se aplicarán las multas citadas. En uno y otro caso el Verificador comunicará de oficio al Gobernador civil las infracciones de este Decreto para que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL las Empresas que deben hacer la reducción de las facturas, trasladando también á las Empresas el acuerdo correspondiente.

Artículo 5.º Cuando á alguna Empresa conviniera variar la tensión normal en sus líneas ó no tuviera una tensión normal establecida en las condiciones de la concesión ó autorización administrativa, comunicará de oficio á la Verificación Oficial de Contadores eléctricos la tensión que adoptase, comunicación que deberá hacer dentro de los treinta días siguientes

á la publicación de este Decreto; pudiendo adoptar distintas tensiones en los diferentes sectores; pero debiendo mantener en cada uno la tensión que para él fijare, con diferencias inferiores al 7 por 100 por exceso ó por defecto.

Artículo 6.º Cuando para algún sector declarase la Empresa una tensión normal inferior en más de un 6 por 100 á la que sirvió de base para la verificación de los contadores de cantidad ó columbímetros, la Empresa deberá hacer rectificar todos éstos á sus expensas. Las tensiones fijadas deberán publicarse en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia.

Artículo 7.º Cuando alguna Empresa no pudiera mantener la tensión normal con variaciones inferiores á un 7 por 100, por exceso ó por defecto en todas ó algunas de sus líneas, por causas justificadas á juicio de la Verificación Oficial, podrán ampliarse hasta el 15 por 100 las variaciones por bajo de la tensión normal, pero únicamente durante el plazo de un año, á partir de la publicación de este Decreto, pasado el cual se reducirá la variación al 7 por 100 indicado. Esta autorización podrá ser prorrogada en nuevos plazos de un año cuando se trate de Centrales hidráulicas de 150 kilowattios, como máximo, previa petición de la Empresa á informe del Verificador.

Artículo 8.º En el mismo plazo de un año deberán todas las Empresas á que se refiere el artículo 1.º de esta disposición mejorar sus instalaciones en forma tal, que la tensión se mantenga siempre dentro de los indicados límites del 7 por 100 por exceso ó por defecto, así como instalar un voltímetro registrador conectado á las barras de toda Central ó estación transformadora rotativa, sobre las cuales podrán hacer los Verificadores las medidas que estimen necesarias, siempre teniendo en cuenta las obligadas diferencias que han de existir entre la tensión en las barras y la tensión en las acometidas.

Artículo 9.º Cuando las Empresas se resistieran á efectuar las reducciones en las facturas á que se refiere el artículo 5.º, el Verificador hará un cálculo de la energía cobrada de más á los abonados, y con las correspondientes actas de prueba formulará una denuncia ante el Juzgado de primera instancia correspondiente, por si éste estimase la existencia de alguna falta ó delito, sin perjuicio de lo cual el Gobernador civil decretará la devolución á los abonados de las cantidades cobradas de más, aplicándose en caso de desobediencia las sanciones á que autoriza el artículo 22 de la ley Provincial.

Artículo 10. Los Verificadores percibirán cinco pesetas por toda determinación de la tensión y frecuencia y la redacción del acta correspondiente.

Quando fueran requeridos para hacer varias determinaciones suce-

sivas ó tuvieran que salir fuera de su residencia, aplicarán la tarifa de honorarios existente para los Ingenieros industriales aprobada por Real orden de 14 de Febrero de 1914.

Artículo 11. Las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y de la Propiedad urbana quedan facultadas para pedir á la Verificación oficial la comprobación de la tensión y de la frecuencia en las mismas condiciones que los abonados.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

EXPOSICION

SEÑOR: Varias Cámaras de la Propiedad y otras entidades y representaciones dignas de la mayor consideración, como lo es todo contribuyente que trata de conciliar sus intereses con el deber civil de satisfacer los impuestos, se han dirigido al Directorio solicitando se regule la cobranza de las cuotas atrasadas liquidadas por efecto de la comprobación catastral de la riqueza urbana, principalmente, de modo que no se acumulen en un mismo período de recaudación más de dos recibos ó trimestres de dicha contribución por cada finca y propietario.

Inspiradas tales solicitudes en fundamentos de razón que no cabe desconocer, ya que responden al principio económico de que el peso de los impuestos se reparta equitativa y ordenadamente para que la recaudación siga de cerca á la producción de las rentas sin absorberlas nunca en determinado momento, fundamento en que se inspira el mismo sistema de recaudación por trimestres, es justo y lógico atenderlas acordando las modificaciones legales que sean necesarias para obviar las dificultades burocráticas que á tan razonable pretensión pudiera oponerse nacidas de las disposiciones vigentes, que en tal punto y á tales efectos deben reformarse de modo que, sin dejar de estar garantidas, y antes bien, robustecidos los derechos del Tesoro, se presten facilidades á los contribuyentes que así lo quieran, para satisfacer los atrasos, escalonando equitativamente los vencimientos.

En virtud de tales consideraciones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, fiel á su propósito de restablecer las corrientes de armonía que deben existir siempre entre los contribuyentes y el Fisco, aprovechando para ello cuantas ocasiones sean oportunas, sin merma de los derechos del Tesoro, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 24 de Diciembre de 1922.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno,

Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Administraciones de Contribuciones, conforme reciban ó hayan recibido de las oficinas del Catastro los expedientes de la riqueza urbana ó rústica, practicarán, sin necesidad de extender el recibo, la liquidación correspondiente á que por atrasos hubiere lugar y la notificarán al contribuyente, señalándole, tanto el importe total de la misma como las fracciones en que pueden considerarla dividida á los efectos del pago, si no le conviniese satisfacerla de una vez.

Artículo 2.º Estas fracciones serán tantas cuantas fueren necesarias para cubrir el importe de la liquidación, dividida por trimestres, de modo que en cada uno la fracción por atraso, ni rebase el importe del recibo trimestral correspondiente á la recaudación ordinaria ni sea inferior á la parte alícuota necesaria para satisfacer el atraso en el menor tiempo posible sin rebasar aquel límite.

Artículo 3.º El contribuyente deberá, desde luego, y á su arbitrio, abonar en el plazo de cinco días el importe total de dicha liquidación mediante ingreso directo en el Tesoro, recogiendo la oportuna carta de pago, que le servirá como recibo, ó extender á favor del mismo Tesoro un número de pagarés especiales, según modelo que se dará, igual al de fracciones señaladas en la notificación, por el importe respectivo de cada una de ellas con vencimiento en el primer día de cada uno de los trimestres normales de la recaudación, subsiguientes á la fecha de la notificación.

Artículo 4.º En tales pagarés se consignarán, además de sus circunstancias propias de tales documentos, la declaración expresa de quedar afectada la finca al abono del total importe de la liquidación por atrasos, cuya cuantía se consignará, y deberán llevar el aval de una casa de Banca ó comerciante matriculado ó contribuyente de análoga importancia.

El total importe de la liquidación por tales atrasos se considerará á todos los efectos legales, mientras no quedase cancelado el débito, como parte de la anualidad corriente vencida y no pagada.

Artículo 5.º Si el contribuyente no satisficiera en el término de los cinco días indicados el importe total de la liquidación ó no expidiese los pagarés necesarios para cubrir dicho importe, quedará incurso en las responsabilidades á que hubiere lugar y sujeto, como de ordinario, á la vía de apremio.

Los pagarés deberán quedar presentados dentro del indicado plazo en las respectivas Administraciones de Contribuciones de cada provincia.

Quando el contribuyente no residiera en la capital podrá presentar los pagarés en la Depositaria-pagaduría

de Hacienda, donde la hubiere, ó en la Alcaldía del lugar, abenando, además, el franqueo correspondiente para que puedan remitirse á la capital, á lo menos como certificado.

Artículo 6.º Los pagarés á vencer en cada trimestre ó período se cargarán á los Recaudadores como recibos.

Artículo 7.º Quedan en suspenso por diez días los procedimientos de apremio por recibos en curso referentes á las liquidaciones de atrasos por la contribución territorial á que se viene haciendo referencia, y, dentro de ese plazo, el deudor habrá de satisfacer, forzosamente, el total importe del débito, siempre que éste no exceda del de un recibo anual ó semestral. Quando el descubierto supere á esa cuantía, el contribuyente podrá, si así lo solicita, satisfacer su importe en fracciones trimestrales, reclamándose á este fin por la Administración á la Tesorería y recogiendo éste de los Recaudadores y Agentes ejecutivos los correspondientes recibos, que serán sustituidos por pagarés expedidos con sujeción á las nuevas normas de distribución de atrasos.

Artículo 8.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento de este Real decreto.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo prevenido en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 26 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR N.º 300.

Por introducir vicios adulterados en esta provincia, han sido multados los Señores siguientes:

D. Emiliano Ibarra, de Calatayud (Zaragoza), 500 pesetas.

D. Pedro Zapardiéz, de Fuensalida (Toledo), 500 pesetas.

Tanto estos Señores como los infractores anteriores, procederán á hacerse cargo del vicio ó á inutilizarlo para el consumo.

Palencia 28 de Diciembre de 1922

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA
DE PALENCIA.

Anuncios.

Doña Soledad Junco Colombres, solicita autorización para el funcionamiento de una Escuela privada de niñas en esta Ciudad, calle Mayor principal números 52 y 54, acompañando los documentos reglamentarios que preceptúa el Real decreto de 1.º de Julio de 1902.

Lo que se hace público en conformidad con el art. 7.º de dicho Real decreto é Instrucción 9.ª de la Real orden de 15 de Marzo de 1922, concediéndose un plazo de quince días para reclamaciones.

Palencia 21 de Diciembre de 1922.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA

RELACION número 2 que comprende los aprovechamientos vecinales autorizados para el Plan que ha de regir desde 1.º de Octubre de 1923 á 30 de Septiembre de 1924 en los montes públicos clasificados de interés general y á cargo del indicado Distrito y cuya ejecución habrá de sujetarse al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Montes enajenables.

(Conclusión.)

AYUNTAMIENTOS	NOMBRE DE LOS MONTES	PERTENENCIA	MADERAS		LEÑAS				RAMON Estéreos	PASTOS Número de cabezas					VALOR DEL 10 POR 100 de tasación que habrán de abonar los pueblos					TOTAL por Ayuntamientos Pesetas	Superficie de aprovechamiento	
			ESPECIE	Número de árboles	ESPECIE	Forma de hacer el aprovechamiento.	Ibanar	Cabrío		Vacuno	Mayor	Cerde	Por maderas Pesetas	Por leñas Pesetas	Por ramón Pesetas	Por pastos Pesetas	Por labor y siembra Pesetas	TOTAL Pesetas	Maderas y leñas Hectáreas		Pastos Hectáreas	
																						GRUESAS Estéreo
Olea.	Rodines y cuatro más.	Olea.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	56	55	56	>	16				
Mos de Pisuega.	Páramo.	Naveros.	>	>	>	>	>	>	200	>	>	>	>	40	40	40	>	93				
Osorno.	Paramillo.	Osorno.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	145	145	145	>	58				
Palenzuela.	Vegilla	Palenzuela.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>				
Idem.	Eras del Puente.	Idem.	>	>	>	>	>	>	25	>	>	110	>	10 50	10 50	10 50	>	12				
Idem.	Eras del Pontón.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>				
Idem.	Prados del Berral.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>				
Piña de Campos.	Prados del Río.	Piña.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>				
Idem.	De la Villa.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	7	7	7	>	7				
Idem.	Prado Requejo.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>				
penda de la Peña	Páramo.	Cornón.	>	>	>	>	>	>	250	20	20	>	>	68	68	184	>	241				
Idem.	Idem.	Fontecha.	>	>	>	>	>	>	400	20	50	>	>	116	116	425	>	425				
veros de la Cueva.	Idem.	Riveros y Cervatos.	>	>	>	>	>	>	100	4	>	>	>	81 20	590	671 20	>	760				
Cebrián de Campos	Puente.	San Cebrián.	>	>	>	>	>	>	10	>	>	>	>	2	2	2	>	2				
Mamés de Campos	Carreladilla.	San Mamés.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>				
Idem.	Puente.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>				
Idem.	Millones.	Idem.	>	>	>	>	>	>	10	>	>	>	>	2	2	2	>	1				
Idem.	Idem.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>				
Idem.	Tojas.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>				
Idem.	Arroyo del Valle.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>				
Román de Cuba.	Prado Grande y dos más	San Román.	>	>	>	>	>	>	50	>	>	>	>	10	10	10	>	21				
ntervás de la Vega	Alto Matajuana.	Villarrobejo.	>	>	>	>	>	>	500	10	20	>	>	115	115	115	>	465				
ntibáñez de Ecla.	Arriba.	Santibáñez.	>	>	>	>	>	>	200	>	>	>	>	40	40	73	>	93				
Idem.	La Silla.	Villaescusa.	>	>	>	>	>	>	150	10	>	>	>	33	33	56	>	56				
Támara.	Prado Rombrada.	Támara.	>	>	>	>	>	>	80	>	>	>	>	16	16	16	>	16				
Idem.	Prado de la Dehesa	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>				
orre de los Molinos	El Alisal.	Torre.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>				
Idem.	Corrales.	Idem.	>	>	>	>	>	>	10	>	>	>	>	2	2	2	>	1				
Idem.	Juaniquita.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>				
Idem.	Plantío Nuevo.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>				
Villada.	Otero ó Facho.	Villada.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>				
Idem.	Corriente.	Idem.	>	>	>	>	>	>	120	>	>	>	>	24	24	24	>	4				
Idem.	Tintorero.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>				
Villadiezma.	Calle de Burgos.	Villadiezma.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>				
Idem.	Campillo.	Idem.	>	>	>	>	>	>	10	>	>	>	>	2	2	2	>	1				
Idem.	Camino de Santillana.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>				
Idem.	Puente Mayer.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>				
Villajimena	Los Prados.	Villajimena.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	32	32	32	>	8				
Villaherreros.	Fuente.	Villaherreros.	>	>	>	>	>	>	5	>	>	>	>	1	1	1	>	1				
Idem.	Seguilla.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>				
Villalaco.	El Soto.	Villalaco.	>	>	>	>	>	>	40	10	30	>	>	29	29	29	>	8				
lamnera de la Cueva	El Páramo.	Villamueña.	>	>	>	>	>	>	150	>	>	>	>	30	217 50	247 50	>	200				
alcoázar de Sirga.	Presa y otros.	Villalcoázar.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>				
Idem.	San Martín.	Idem.	>	>	>	>	>	>	50	>	>	>	>	10	10	10	>	11				
Idem.	Tejera.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>				
Villalengua.	Aldea y Matilla.	Quintanadiez.	>	>	>	>	>	>	120	>	18	20	>	46 80	16 80	46 80	>	4				
ill Martín de Campos.	Nava de Campos.	Villamartín.	>	>	>	>	>	>	50	>	>	>	>	10	10	10	>	83				

